

octubre de 1970 y 6 de febrero de 1973, se ha dictado con fecha 22 de abril de 1975, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por "Cassel-la Farbwerke Mainkur Aktiengesellschaft" de Frankfurt am Main (Alemania) contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de veinte de octubre de mil novecientos setenta, y seis de febrero de mil novecientos setenta y tres, denegatorios de la concesión de la marca internacional número trescientos treinta y siete mil novecientos cincuenta y uno "Beta-Intensain" para distinguir productos incluidos en la clase quinta del "Nomenclátor Oficial", "medicamentos, productos químicos para la medicina e higiene, drogas y preparaciones farmacéuticas", debemos declarar y declaramos nulos dichos acuerdos por no ser conformes a derecho, y en su consecuencia que procede la concesión e inscripción de la susodicha marca en el Registro de la Propiedad Industrial en los términos solicitados sin hacer especial ni expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

17706 *ORDEN de 19 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 964/73, promovido por «Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft, vormals Meister, Lucius & Brüning, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 25 de marzo de 1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 964/73, interpuesto por don Nicolás Alcalá del Olmo Gómez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, en nombre de "Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft, vormals Meister, Lucius & Brüning, Sociedad Anónima", debemos anular y anulamos, dejándolas sin efecto por ser contrarias al ordenamiento jurídico, las resoluciones recurridas, y acordamos la concesión a la Entidad recurrente de la marca número quinientos cincuenta y dos mil trescientos nueve "Trevira dos mil"; todo ello sin declaración especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

17707 *ORDEN de 19 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 914/74, promovido por «Antibióticos, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 10 de abril de 1973.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 914/74, interpuesto por «Antibióticos, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 10 de abril de 1973, se ha dictado con fecha 21 de octubre de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Manuel Ardura Menéndez, en nombre de la Entidad "Antibióticos, S. A.", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial (Ministerio de Industria) de diez de abril de mil novecientos setenta y tres, por la que se concedió la inscripción de la marca número quinientos sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta "Miceno",

y la que tácitamente desestimó el recurso de reposición contra la misma, debemos declarar y declaramos haber lugar al citado recurso contencioso por no ser conforme a derecho las resoluciones recurridas, las que dejamos sin efecto, por no ser procedente la concesión de la expresada marca. Sin declaración especial respecto de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

17708 *ORDEN de 19 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 872/74, promovido por «Empresa de Urbanización Obras y Parcelaciones, S. A. (Europa, S. A.)», contra resoluciones de este Ministerio de 13 de mayo de 1968 y 18 de septiembre de 1969.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 872/74, interpuesto por «Empresa de Urbanización Obras y Parcelaciones, S. A. (Europa, S. A.)», contra resoluciones de este Ministerio de 13 de mayo de 1968 y 18 de septiembre de 1969, se ha dictado con fecha 27 de octubre de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Sánchez Sanz, en nombre y representación de la "Empresa de Urbanización Obras y Parcelaciones, S. A. (Europa, S. A.)", contra resolución del Ministerio de Industria, Registro de la Propiedad Industrial, de trece de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, por la que se deniega a la actora el nombre comercial "Empresa de Urbanización Obras y Parcelaciones, S. A. (Europa, S. A.)", y la de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve desestimatoria del recurso de reposición deducida frente a aquélla, declarando nulos y sin valor dichos actos administrativos por ser contrarios al ordenamiento jurídico y acordando la concesión de ese nombre comercial, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

17709 *ORDEN de 19 de abril de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 605/74, promovido por «Sociedad Pierre Fabre, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 4 de octubre de 1972.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 605/74, interpuesto por «Sociedad Pierre Fabre, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 4 de octubre de 1972, se ha dictado con fecha 3 de noviembre de 1975, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Sociedad Pierre Fabre, S. A.", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y dos, así como contra el advenido tácitamente por la desestimación del recurso de reposición contra aquél interpuesto, debemos de anular y anulamos los mismos por no ser conformes a derecho, declarando el derecho de la Entidad recurrente para que se le conceda en España la marca internacional número trescientos setenta y dos mil seiscientos ocho, objeto de este proceso, todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»